

Contaduría, Colegios de Contadores Públicos y Federaciones de Contadores, conformadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente del presente decreto.

Artículo 4°. *Procedimiento para la Conformación de las Ternas.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo convocará, a través de su página de Internet, a las organizaciones mencionadas en el parágrafo del artículo anterior, para que conformen las ternas mediante concurso público de méritos, el cual adelantarán de manera individual o conjunta, a través de una universidad o institución pública o privada experta en procesos de selección, de acuerdo con las condiciones indicadas en la convocatoria.

El concurso público de méritos deberá incluir examen de antecedentes laborales y examen de conocimientos y experiencia de que trata el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1314 de 2009.

Como resultado de cada concurso público de méritos se conformará una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro (4) años, de la cual se extraerá la respectiva terna.

Las ternas serán remitidas al Presidente de la República dentro de los quince (15) días siguientes a la culminación del período para la realización del concurso público de méritos, acompañadas de los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones requeridas en la convocatoria.

De las ternas enviadas al Presidente de la República, este designará al cuarto miembro del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, por el período que corresponda.

Parágrafo. La publicación de la primera convocatoria por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá realizarse en el primer trimestre del año 2010 y las subsiguientes convocatorias a más tardar en el mes de agosto del último año de cada período.

Artículo 5°. *Requisitos.* Todos los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán demostrar conocimiento y experiencia de más de diez (10) años, en al menos dos (2) de las siguientes áreas o especialidades: revisoría fiscal, investigación contable, docencia contable, contabilidad, regulación contable, aseguramiento, derecho tributario, finanzas, formulación y evaluación de proyectos de inversión o negocios nacionales e internacionales.

Los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública que tienen la calidad de contadores públicos, deben estar inscritos ante la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

Artículo 6°. *Período.* Los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública ejercerán sus funciones por un período de cuatro (4) años, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los miembros designados en el año 2010 por el Presidente de la República, comenzarán su período conforme se indique en el acto de designación y lo terminarán el 31 de diciembre de 2013. Los miembros designados en el año 2010 por los Ministros, comenzarán su período conforme se indique en el acto de designación y lo terminarán el 31 de diciembre del año 2011.

2. Si alguno de los miembros distintos al seleccionado según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° de este decreto no termina el período para el cual fue designado, será reemplazado por la autoridad que lo designó, para el tiempo restante del período, sin perjuicio de que pueda ser ratificado para el siguiente período de cuatro (4) años, conforme a lo dispuesto en el siguiente numeral.

3. En caso de falta absoluta de quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del presente decreto, lo sucederá quien designe el Presidente de la República, de las ternas que se conformen con base en las listas de elegibles vigentes, por el tiempo restante del período en curso, sin perjuicio de que pueda ser reelegido para el período siguiente.

4. Los tres (3) miembros designados por el Presidente de la República, los Ministros de Comercio, Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito Público, podrán ser ratificados hasta por un (1) período igual.

5. El miembro designado por el Presidente de la República, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 3° de este decreto, podrá ser reelegido por una sola vez, siempre que resulte listado como elegible en las ternas que las entidades señaladas en el artículo 11 de la Ley 1314 de 2009 remitan a la Presidencia de la República.

Artículo 7°. *Honorarios de los Miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.* Los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública percibirán los honorarios que les fije el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con el presupuesto asignado para su funcionamiento en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 8°. *Inhabilidades e Incompatibilidades.* De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1314 de 2009, a los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública les son aplicables, en su totalidad, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para el manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas en la Ley 734 de 2002 o demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, lo cual deberá publicarse en las convocatorias que se realicen para el efecto.

Artículo 9°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 4 de marzo de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

La Directora General del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 689 DE 2010

(marzo 4)

por el cual se aprueba la modificación de la planta de personal de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3870 del 03 de octubre de 2008, en virtud del cual se suprime y ordena la liquidación de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño.

Que mediante Decreto 2174 de junio 10 de 2009 se aprobó la modificación de la planta de personal de la ESE Antonio Nariño en Liquidación y se suprimieron entre otros, un (1) cargo de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 18; un (1) cargo de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 22 y (1) cargo de Auxiliar de Servicios Asistenciales código 4056 grado 20.

Que los funcionarios que desempeñaban dichos cargos deben ser reintegrados de conformidad con las siguientes sentencias de tutela, así:

Tutela radicada bajo el número 190013331008 20090036500 del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, ratificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, dispuso reintegrar a María del Socorro Cadena Parrado, madre cabeza de familia, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 18.

Tutela radicada bajo el número 2009-00140-00 del Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Cali mediante, ratificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dispuso reintegrar a Elizabeth González Colonia, madre cabeza de familia en el cargo de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 22.

Fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que revoca el fallo de tutela número 155 de fecha 11 de junio de 2009 proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cali, y dispuso el reintegro de la señora Alba Zulay Ospina Arenas, prepensionada, en el cargo de Auxiliar de Servicios Asistenciales Código 4056 grado 20.

Que para dar cumplimiento a las sentencias de tutela en mención, se hace necesario crear los tres (3) cargos de empleados públicos en la planta de personal de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño.

Que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 3870 de 2008, el liquidador de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública de la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, para efectos de modificar la planta de personal, la cual obtuvo concepto técnico favorable de este departamento.

Que la Dirección del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de cargos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en liquidación.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la modificación de la Planta de Personal de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación, creándose los siguientes cargos de empleados públicos:

N° de Cargos	Denominación	Código	Grado	Jornada
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	18	8
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	22	8
1 (Uno)	Auxiliar de Servicios Asistenciales	4056	20	8

Parágrafo: Los empleos creados en el presente artículo quedarán automáticamente suprimidos en el evento en que los fallos citados en los considerandos sean revocados en segunda instancia, de lo contrario se mantendrán hasta el cierre de la liquidación o hasta que los servidores públicos que los ocupan superen la condición especial que generó el beneficio.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 2174 de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C. a 4 de marzo de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor

DECRETO NÚMERO 692 DE 2010

(marzo 4)

por el cual se modifica el artículo 13 del Decreto 3615 de 2005 modificado por el artículo 6° del Decreto 2313 de 2006

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 13 del Decreto 3615 de 2005, modificado por el artículo 6° del Decreto 2313 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 13. *Congregaciones Religiosas*. Para efectos de la afiliación de los miembros de las comunidades y congregaciones religiosas al Sistema de Seguridad Social Integral, estas se asimilan a las asociaciones.

Para efectos de la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, los miembros de las comunidades y congregaciones religiosas, se asimilan a trabajadores independientes.

Parágrafo 1°. A las comunidades y congregaciones religiosas no les será exigible la acreditación del número mínimo de afiliados, ni el establecimiento del servicio de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral dentro de sus estatutos.

Parágrafo 2°. Para efecto de la afiliación de los miembros de comunidades y congregaciones religiosas, estas deberán acreditar un patrimonio mínimo de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el número de miembros religiosos sea de 150 o superior; si el número de religiosos es inferior a 150, el patrimonio a acreditar deberá ser de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ninguno de los dos eventos se deba incluir la reserva especial de garantía prevista en el artículo 9° del presente decreto.

Parágrafo 3°. La reserva especial de garantía mínima de que trata el artículo 9° del presente decreto, deberá constituirse por cada miembro de la comunidad o congregación y deberá prever permanentemente, el valor correspondiente a dos (2) meses de cotizaciones a cada uno de los Sistemas de Seguridad Social Integral a los que se encuentren afiliados de manera colectiva.

Parágrafo 4°. El patrimonio y la reserva especial de garantía mínima podrán ser constituidos y acreditados por una persona jurídica diferente a la que solicita la autorización, siempre y cuando sea también de naturaleza religiosa y sin ánimo de lucro, posea Número de Identificación Tributaria (NIT) y tenga establecida dentro de las actividades que desarrolla, la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los religiosos pertenecientes a la entidad que solicita la autorización para que sus miembros religiosos se afilien y paguen por intermedio de esta los aportes.

En este caso, el Ministerio de la Protección Social autorizará a la entidad solicitante para que la afiliación y pago de los aportes al Sistema se efectúe por intermedio de quien constituye y acredita el patrimonio y la reserva.”

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 13 del Decreto 3615 de 2005, modificado por el artículo 6° del Decreto 2313 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C. a 4 de marzo de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 100-004676 DE 2010

(marzo 4)

por la cual se fusionan dos grupos de trabajo adscritos a la Secretaría General.

El Superintendente de Sociedades, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que según lo dispone el inciso segundo del artículo 115 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de las entidades públicas podrán crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

Segundo: Que conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del precitado artículo, en el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

Tercero: Que de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 4° del Decreto 1080 de 1996, corresponde al Superintendente de Sociedades crear, organizar y suprimir grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la Entidad.

Cuarto: Que de acuerdo con el numeral 16 del precitado artículo, corresponde al Superintendente asignar y distribuir las competencias de las distintas dependencias administrativas de la Superintendencia para el mejor desempeño en la prestación del servicio.

Que con mérito en lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *De la Fusión de los Grupos*. Fusionar en la Secretaría General los grupos de trabajo: Gestión del Talento Humano y Administración de Personal, creando un nuevo grupo denominado Grupo de Recursos Humanos.

Artículo 2°. *De las Funciones del Grupo de Recursos Humanos*. Corresponde al Grupo de Recursos Humanos las siguientes funciones:

1. Diseñar, implementar y evaluar, las políticas de administración y desarrollo del recurso humano.

2. Velar por la aplicación del Sistema de Carrera Administrativa de acuerdo a la normatividad vigente.

3. Mantener actualizadas las historias laborales de funcionarios y ex funcionarios de la Entidad.

4. Adelantar la administración de personal en materia salarial, prestacional y de novedades, de acuerdo al régimen especial de la Entidad.

5. Ejecutar los procesos y elaborar los documentos necesarios para el cumplimiento de obligaciones con entidades de seguridad social, parafiscales y otras entidades.

6. Adelantar las actuaciones administrativas derivadas de las novedades presentadas con los funcionarios de la Entidad.

7. Adelantar las gestiones tendientes al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del orden pensional.

8. Revisar la viabilidad del reconocimiento de las cuotas partes pensionales en virtud de la posible concurrencia en el pago o en el cobro de la prestación por parte de la Superintendencia de Sociedades.

9. Mantener actualizada la base de datos del cálculo actuarial del pasivo pensional de la Entidad.

10. Desarrollar el programa de créditos de vivienda para los funcionarios y pensionados de la Entidad, en lo de su competencia de acuerdo a la normatividad vigente.

11. Velar por la actualización y aplicación del manual específico de funciones y competencias laborales.

12. Desarrollar los procesos de selección, ingreso, permanencia y retiro de los funcionarios, de conformidad con las disposiciones vigentes del régimen específico de carrera administrativa de las superintendencias.

13. Diseñar, implementar y evaluar los programas de bienestar social laboral para los funcionarios de la Entidad.

14. Desarrollar el sistema de evaluación del desempeño de conformidad con la normatividad vigente.

15. Diseñar e implementar los programas de capacitación para los funcionarios, de acuerdo con las necesidades estratégicas de la Entidad.

16. Las demás que le asigne el Superintendente de Sociedades o el Secretario General, de acuerdo con la naturaleza del Grupo.

Artículo 3°. *De los Comités o Grupos de Trabajo*. El Coordinador del Grupo de Recursos Humanos, reemplazará a los coordinadores de los grupos que se fusionan en los comités o grupos de trabajo en cuya composición los reglamentos internos definan su participación.

Artículo 4°. *Vigencia y Derogatorias*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 100-3274 de julio de 2007 en sus artículos 1° al 5°, la Resolución 100-5446 de diciembre de 2008 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Hernando Ruiz López.
(C.F.)

Superintendencia de Puertos y Transporte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001124 DE 2010

(marzo 2)

por la cual se reajusta el valor de las fotocopias en cumplimiento del artículo 29 de la Resolución número 1075 del 11 de diciembre de 2000.

El Superintendente de Puertos y Transporte en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 25 de la Ley 1ª de 1991, el parágrafo del artículo 40 del Decreto 101 de 2000, el numeral 18 del artículo 7° Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 274 de 2001, artículo 6° numeral 20, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 1075 del 11 de diciembre de 2000, se estableció el procedimiento interno para la atención de peticiones, quejas y reclamos sobre las materias de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que de acuerdo al artículo 29 de la Resolución número 1075 del 11 de diciembre de 2000, el valor de las fotocopias se reajustará cada año conforme a la meta de inflación como estimativo del comportamiento de los precios del año en que se aplican dichos valores de acuerdo al artículo 3° de la Ley 242 de 1995.

Que en la Resolución número 3065 del 2 de marzo de 2009 se fijó el valor unitario de las fotocopias expedidas por la Superintendencia, en la suma de ciento cincuenta y seis pesos \$156.00 M/L.

Que para el año 2010, la junta directiva del Banco de la República, fijó la meta de inflación en el rango entre 2.0% y 4.0%, con el 3% como meta puntual para efectos legales, por lo tanto aplicando a ciento cincuenta y seis pesos \$156 a la meta de inflación antes mencionada se obtiene el siguiente valor: